

1.2.1. Contrato de vecindad (de particulares)

1385, Mayo 12. Cestona

Vecindad suscrita con la villa de Santa Cruz de Cestona por Lope Ochoa de Olazabal, y condiciones acordadas para ello.

AM Zestoa, Olim: Libro 58 (asuntos locales) Inventario Serapio Múgica. Libro Actas, 26-V-1892, p. 143.

Original pergamino (¿ x 310 mm) [falta original. Transcribimos fotocopia].

Sepan quantos esta carta de postura e condiçión bieren cómo nos el conçeio e omes buenos besinos e moradores de la uilla de Santa Crus de Çestona / et Pero Ynnegues d'Acoa, alcalde, e Miguell de Bençaras, jurado de la dicha uilla, de la vna parte, et yo Lope Ochoa d'Olaçaua de la otra. Nos los dichos / conçejo e ofiçiales conosco que auemos e rresçibremos a uos el dicho Lope Ochoa e a todos los bienes muebles e rrayeses que / uos auedes en término e juridiçión de la dicha uilla de Santa Crus en la nuestra guarda e conpañía e vesindat e so la juridiçión del alcalde de la / dicha uilla con esta condiçión e postura que aquí en esta carta dirá.

Primeramente, que uos el dicho Lope Ochoa ayades en saluo fuera de la / nuestra juridiçión qualquier e qualesquier dares e tomares e contractos e obligaçiones que fisierdes con qualquier o qualesquier persona o personas entre / la nuestra ferrería d'Alçolaras e la presa e el calçe e el agua, so la juridiçión del buestro fuero de los ferreros. Et esto mesmo que ayades et / seades franco so la vuestra juridiçión et fuera de la nuestra juridiçión de la contienda que nos acaesçiere con omne o omes qualquier o qualesquier personas / de qualquier condiçión que sean de contractos que auedes fecho fasta aquí o fisierdes d'aquí adelante con omes estrannos que non sean de la parrochia et / vesindat. Et que con los tales que uos acaesçiere que seades juzgado con el vuestro alcalde, como dicho es, pero que uos el dicho Lope Ochoa seades / tenido de cunplir de todo a qualquier o qualesquier vesino o vesinos de la dicha uilla de Santa Crus de contractos e dares e tomares que fisierdes / ante el nuestro alcalde de la dicha uilla de Santa Crus. Et que non podades alegar nin uos podades aprouechar de otro fuero nin juridiçión saluo / que cunplades a los dichos vesinos de la dicha uilla lo que por el dicho alcalde de la dicha uilla fuere juzgado por fuero e por / derecho.

Et yo el dicho Lope Ochoa otorgo e conosco que entro e so vesino de la dicha uilla de Santa Crus con todos los bienes muebles e rray/ses que yo he en el término de la dicha uilla de Santa Crus, et los pongo so la juridiçión del alcalde de la dicha uilla de Santa Crus, et de / mantener vesindat et pagar el (rrepartimiento) que fuere rrepartido por los ofiçiales de la dicha uilla asy como vn otro vesino de la dicha uilla, / lo que a mi copiere so las condiçiones sobre dichas, como en esta carta dise e se contiene.

Et nos los dichos conçejo e ofiçiales e omes bonos entra/mos deudores e pagadores, obligándonos nos e cada vno de nos a todos nuestros bienes muebles e rrayeses, ganados e por ganar, de estar e quedar et / tener e guardar e cunplir e auer por fyrrme lo que sobre dicho es, et de non yr nin venir contra d'ello por nos nin por vuestra uos en tiempo del mundo, / so pena de tres mill marauedís d'esta moneda vsada en Castiella, a dies dineros el marauedí.

Et yo el dicho Lope Ochoa entro deudor e pagador, obli/gando a todos mis bienes muebles e rrayeses, ganados e por ganar, de estar e quedar e tener e guardar e cunplir e auer por fyrrme todo lo / que sobre dicho es, et de non yr nin venir contra d'ello por my nin por my uos en tienpo del mundo, so pena e postura de tres myll marauedís de la dicha / moneda.

Et nos anbas las dichas partes prometemos et entramos deudores e pagadores, que la pena pagada o non pagada que sea fyrrme e valedera esta / dicha postura e condiçión, et de cunplir commo sobre dicho es, en todo e por todo, so la dicha pena.

Et por que esto es uerdat e sea fyrrme / et non venga en duda rrogamos e mandamos a uos Iohan Lopes d'Ibiacays, escriuano público por nuestro sennor el Rey en la uilla de Saluatierra / d'Irargui, que fagades d'esto dos cartas, tal la vna commo la otra, e nos dédes a cada vno la nuestra, signadas con vuestro signo.

D'esto son / testigos que fueron presentes en logar llamados e rrogados: Iohan Ferrandes de Çeçenarro e Ochoa Asca d'Olaçaua e Iohan Peres d'Areysmendi / e Iohan Lopes d'Arriaga e Iohan de San Iohan de Çeçenarro e otros, e Lope de Chiriboga, vesino de la dicha uilla de Saluatierra.

Fecha en la / dicha uilla de Santa Crus, dose días de mayo del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e çinco annos. /

Et yo Iohan Lopes, escriuano sobre dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos, et a pedi/miento de los dichos conçeio e ofiçiales de la dicha uilla de Santa Crus escriuí esta carta et fis aquí éste myo acostunbrado / sig(SIGNO)no a tal, en testimonio de uerdad.

[Iohan Lopes (RUBRICADO)]